



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02296-2019-PA/TC
LIMA
LUISA LÓPEZ RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa López Ruiz contra la resolución de fojas 44, de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02296-2019-PA/TC
LIMA
LUISA LÓPEZ RUIZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 18 de enero de 2016, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de fecha 9 de abril de 2014, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos, en los seguidos en el proceso laboral contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima sobre cese de actos de hostilidad y otros (Expediente 028316-2010).
5. En líneas generales, la actora alega que la resolución de vista cuestionada no ha realizado una debida motivación respecto al cese del acto de hostilidad y la reducción inmotivada de categoría y remuneración, lo que transgrede su derecho patrimonial, moral y económico, lo cual vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Agrega que interpuso recurso de casación, el cual ha sido rechazado, encontrándose habilitada de este modo para acudir a la justicia constitucional.
6. Respecto de la cuestionada Resolución 4, de fecha 18 de enero de 2016, se verifica que la actora no ha cumplido con adjuntar la copia de dicha resolución, a fin de verificar lo que, según ella, le agravia. Tal incumplimiento, además, resulta manifiestamente contrario al deber mínimo de probanza que recae en quien denuncia el padecimiento de una agresión iusfundamental. Al respecto, en diversas oportunidades este Tribunal ha recordado la importancia de que las partes, al formular una pretensión orientada a obtener el restablecimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales, necesariamente están en la obligación de acreditar, por un lado, ser titulares o haber tenido la titularidad del derecho cuya protección invoca; y, de otro, acreditar la existencia del acto al cual le atribuye la lesión de su derecho subjetivo constitucional. Por lo que se refiere a este segundo presupuesto procesal del amparo –el deber de acreditar la existencia del acto lesivo o acto reclamado–, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC [fundamento 6] el Tribunal sostuvo “que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02296-2019-PA/TC
LIMA
LUISA LÓPEZ RUIZ

acredite el acto lesivo”, pues de otra forma el juez constitucional no podría “verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no” [cfr. sentencia recaída en el Expediente 00976-2001-AA/TC, fundamento 3; y entre tantas otras, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, fundamento 37, ordinal f.].

7. Siendo ello así, no es viable emitir un pronunciamiento de fondo, pues, conforme a lo señalado en la doctrina jurisprudencial vinculante expedida en el auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, la admisión a trámite de la demanda se encuentra supeditada a que se adjunten copias de la resolución impugnada. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA